

## LA CONSAGRACIÓN JURÍDICA DE TESTIGOS OLVIDADOS. EL JUEZ ARGENTINO FRENTE AL GENOCIDIO ARMENIO\*

AUTORA: SÉVANE GARIBIAN\*\*

TRADUCCIÓN: XAVI ANTÓN\*\*\*

**Resumen:** “El Estado turco ha cometido el delito de genocidio contra el Pueblo Armenio, en el periodo comprendido entre los años 1915 y 1923”. Esta declaración, realizada por un juez federal argentino el primero de abril de 2011 en Buenos Aires, se encuentra en el núcleo de una sentencia definitiva que constituye una primicia mundial y conlleva la consagración jurídica –el *(re)conocimiento*– de los testigos olvidados de un crimen negado por Turquía. La sentencia se inscribe en un marco singular y único en su género: la práctica judicial *sui generis* de los *juicios por la verdad*, auténtica especificidad nacional creada en Argentina en los años noventa para revertir la política del olvido de la época en lo relativo a los crímenes de la dictadura militar. Una práctica cuya existencia misma es el producto directo de una situación inicial de borrado e impunidad, que incita a la creación de mecanismos judiciales alternativos de certificación del hecho criminal y de consagración de sus víctimas/testigos.

**Palabras clave:** genocidio armenio – juicio por la verdad – derecho a la verdad – argentina – desaparición – negación – impunidad.

\* Publicado en su versión original “La consécration juridique de témoins oubliés: le juge argentin face au génocide des Arméniens”, en FLEURY, Béatrice y WALTER, Jacques (dir.), *Carrières de témoins de conflits contemporains (2). Les témoins consacrés, les témoins oubliés*, Nancy, Editions universitaires de Lorraine, 2014, pp. 161-174.

Recepción del original: 06/11/2013. Aceptación: 15/03/2014.

\*\* Doctora en Derecho, profesora-investigadora en las Universidades de Ginebra y de Neuchâtel (Suiza), miembro del programa europeo de investigación “Corpses of Mass Violence and Genocide” (ERC Starting Grant). Es autora de numerosas publicaciones en francés, inglés, español y portugués. En Argentina, publicó recientemente *Cadáveres impensables, cadáveres impensados. El tratamiento de los cuerpos en las violencias de masa y los genocidios* (codirigido con Elisabeth Anstett y Jean-Marc Dreyfus), Miño y Dávila, Buenos Aires, 2013. Así como, en México, *Normas, valores, poderes. Ensayos sobre Positivismo y Derecho internacional* (coautor Alberto Puppo), Fontamara, México, 2010. Página profesional y publicaciones: [www2.unine.ch/sevane.garibian].

\*\*\* Licenciado en Filología Clásica por la Universitat de Barcelona (UB). Traduce desde 1997. Entre las obras traducidas encuentran: *homme liminaire* de Claudia Girola, *Pobres ciudadanos* de Denis Merklen, entre otros.

**Summary:** “The Turkish state perpetrated the crime of genocide against the Armenian people between 1915 and 1923”. This statement, made in Buenos Aires on 1 April 2011 by an Argentinian Federal Judge, constitutes the core of a court decision that is the first of its kind in the world and that offers a legal consecration – (*re*)*cognition* – of the forgotten witnesses of a crime denied by Turkey. The sentence takes its place in an altogether singular framework: the *sui generis* judicial practice of *juicio por la verdad* (trial for the truth), a national procedure created in Argentina in the 1990s in response to the politics of forgetting then related to the crimes committed during the military dictatorship. This practice is the direct product of an initial situation of effacement and impunity which calls for the creation of alternative judicial mechanisms of validation of the criminal fact and consecration of its victims/witnesses.

**Keyword:** armenian genocide – trial for the truth – right to the truth – argentina – disappearance – denial – impunity.

«*Seule l’histoire n’a pas de fin*»<sup>1</sup>  
 Charles Baudelaire

## I. INTRODUCCIÓN

«El Estado turco ha cometido el delito de genocidio contra el Pueblo Armenio, en el periodo comprendido entre los años 1915 y 1923». Esta declaración, realizada por un juez federal argentino el primero de abril de 2011 en Buenos Aires, se encuentra en el núcleo de una sentencia definitiva que constituye una primicia mundial<sup>2</sup> y que es fruto de un proceso iniciado el 29 de diciembre del 2000 por el querellante Gregorio Hairabedian (descendiente de víctimas del genocidio), al cual se unen cinco años después las instancias representativas de la comunidad armenia de Argentina. Este juicio excepcional –el genocidio armenio, impune y negado por la Turquía heredera del Imperio Otomano, nunca había sido objeto como tal de una decisión judicial–,<sup>3</sup> se inscribe en un contexto y un marco totalmente singulares y únicos en su género.

1. «Solo la Historia no tiene fin».

2. La decisión completa (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, caso N° 2.610/2001: en adelante «la sentencia Hairabedian»), una síntesis exhaustiva del conjunto del proceso en el marco de este caso (comprendidos los diversos requerimientos), así como una revista de prensa se encuentran en el sitio de internet [www.genocidios.org].

3. El genocidio armenio, en efecto, fue objeto de una serie de juicios organizados en el Imperio Otomano a partir de 1918 bajo propuesta aliada (con cortes marciales especialmente constituidas a tal efecto y en

Antiguo destino de numerosos criminales nazis, y desgarrada por un pasado dictatorial propio que dejó al menos treinta mil desaparecidos (1976-1983), Argentina tiene como particularidad el haber experimentado –desde el amanecer inmediatamente posterior a la dictadura militar– la práctica totalidad de las herramientas jurídicas conocidas en el tratamiento de violaciones masivas de Derechos Humanos: autoamnistía seguida de comisión de investigación (1983), juicio penal (1985) seguido de nuevas amnistías (1986-87), perdón presidencial (1990), derogación de las amnistías por ser consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y reapertura de procedimientos penales (2005).<sup>4</sup> En especial, entre la adopción de las leyes de amnistía de 1986-87 y su reciente anulación, Argentina ve surgir e instaurarse el *derecho a la verdad*, un nuevo derecho subjetivo asociado a una acción judicial alternativa y única en el mundo: los *juicios por la verdad*, auténtica práctica *sui generis* creada como reacción al bloqueo de procedimientos penales hasta 2003 y a la política de olvido de los años noventa. Esta práctica híbrida tiene como función original la de deshacer el cerrojo del acceso al juez por las amnistías aún en vigor, permitiendo así a las familias de desaparecidos exigir del Estado la investigación del destino de las víctimas. Entre comisión para la verdad y proceso penal clásico, entre reparación simbólica y retribución, los juicios por la verdad ofrecen un nuevo enfoque de la misión del juez, ya no punitiva sino

---

aplicación del derecho penal otomano de la época). Empero, por una parte, los cargos evidentemente no comprendían el crimen de genocidio (concepto aún inexistente a principios del s. XX) y, por otra parte (aunque de indiscutible importancia desde un punto de vista histórico), esos juicios traducían la inquietud de evitar al mismo tiempo el exponer demasiado a la luz pública los asesinatos en masa, el mencionar explícitamente al grupo víctima y el situar los debates en un terreno preparado de antemano por los verdugos para justificar sus actos (KEVORKIAN, R., “La Turquie face à ses responsabilités. Le procès des criminels Jeunes-Turcs (1918-1920)”, en *Revue d'histoire de la Shoah*, N° 177-178, Paris, Les Editions du Mémorial, 2003, p. 170). Como consecuencia de los juicios, los principales responsables fueron condenados a muerte *in absentia*, aquellos de rango inferior a quince años de trabajos forzados y algunos ex ministros fueron absueltos. Poco después, el régimen kemalista de nuevo en el poder abolió toda corte marcial; mientras tanto la mayoría de los criminales habían huido o habían sido liberados. Para un estudio detallado de los archivos de estos juicios: DADRAN, V., *Autopsie du génocide arménien* (trad. Marc y Mikael Nicheanian), Bruselas, Complexe, 1995; así como DADRAN, V. y AKCAM, T., *Judgment at Istanbul, The Armenian Genocide Trials*, New York, Oxford, Berghahn Books, 2011. A notar que el Tratado de Sèvres del 10 de agosto de 1920 entre Turquía y los Aliados preveía entre otras cosas el juicio de los responsables por parte de una jurisdicción penal internacional especial que nunca vio la luz, puesto que ese tratado fue anulado por el Tratado de Lausana del 24 de julio de 1923 (para una mayor profundidad: GARIBIAN, S., *Le concept de crime contre l'humanité au regard des principes fondateurs de l'Etat moderne. Naissance et consécration d'un concept*, Genève, Paris, Bruxelles, Schulthess, LGDJ, Bruylant, 2009, pp. 95 y ss).

4. Ver para una síntesis: LEFRANC, S., “L'Argentine contre ses généraux: un charivari judiciaire?”, en *Critique internationale*, n° 26, Paris, Presses de Science Po, janvier 2005, pp. 23-34 así como (para una perspectiva diferente): PASTORIZA, L., “Hablar de memorias en Argentina”, en VINYES, R. (ed.), *El Estado y la Memoria*, Barcelona, RBA, 2009, pp. 291-329.

meramente declaratoria: lo que se reclama en ese marco no es ya el juicio y condena penal de personas acusadas de graves violaciones de los Derechos Humanos, sino el conocimiento del destino de las víctimas mediante el establecimiento y el esclarecimiento de los hechos, aparejados al reconocimiento judicial de su verdad.

Precisamente ese contexto y marco particulares hicieron posible la atípica decisión del primero de abril de 2011 que conlleva la consagración jurídica –el *(re)conocimiento*– de testigos olvidados. Ésta ofrece la ocasión de subrayar el extraordinario aporte de una práctica (desconocida o subestimada en Europa), en la cual se inscribe directamente, como es la de los juicios por la verdad entablados en nombre del denominado derecho a la verdad surgido de una creación pretoriana en el campo de los Derechos Humanos: un derecho que ante todo resulta una suerte de «revelador del crimen» ya que permite el paso de un derecho que borra el crimen (ley de amnistía) a un derecho que lo hace volver a existir (juicio por la verdad). Su protección garantiza en definitiva un nuevo espacio reconocido para las familias de las víctimas, en el seno del cual el derecho a la verdad toma a cada paso funciones varias, asociadas a tres elementos que componen la lucha contra la impunidad (la investigación, la sanción y la reparación/prevención).<sup>5</sup> Una de esas funciones más esenciales sale a la luz de manera prominente a través del caso Hairabedian que nos compete acá:<sup>6</sup> la de afirmar, autenticar, validar el hecho criminal en respuesta a una situación de impunidad irremediamente causada a ciudadanos argentinos por otro Estado. El remedio por defecto (la reparación simbólica por la consagración jurídica) se halla entonces en la calificación del crimen y en el reconocimiento judicial de las víctimas/testigos ocultados del genocidio de 1915, cuyo carácter imprescriptible, «sancionable por siempre», se doblega ante la política negadora del Estado responsable.<sup>7</sup>

5. Acerca de esos tres elementos de lucha contra la impunidad: JOINET, L. (dir.), *Lutter contre l'impunité*, Paris, La Découverte, 2002.

6. Para un estudio detallado de los *juicios por la verdad* y de las diversas funciones del derecho a la verdad: GARIBIAN, S., “Derecho a la verdad. El caso argentino”, en RIPOL CARULLA, S. y VILLAN DURAN, C. (dir.), *Justicia de transición. El caso de España*, Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), col. Resultats de Recerca, 2012, pp. 51-63 (accessible en formato digital en [www.icip.cat]), así como “Ghosts Also Die. Resisting Disappearance Through the ‘Right to the Truth’ and the *Juicios por la verdad* in Argentina”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 12, N° 3, 2014, pp. 515- 538. Para una síntesis referente, por cierto, al uso del derecho a la verdad en los casos de recuperación forzada de identidad de niños robados por la dictadura militar: GARIBIAN, S., “Buscar a los muertos entre los vivos: dar cuerpo a los desaparecidos de la dictadura argentina por el Derecho”, en ANSTETT, E., DREYFUS, J. y GARIBIAN, S. (dir.), *Cadáveres impensables, cadáveres impensados. El tratamiento de los cuerpos en las violencias de masa y los genocidios*, Buenos Aires, Miño y Davila, 2013, pp. 29-39.

7. Para una interesante reflexión acerca de la imprescriptibilidad de los «crímenes de la Historia»: GAREAU, J., “Insoutenable imprescriptibilité à la lettre: note sur l’interaction du temps, du droit et du symbole dans la problématique de la réparation des crimes de l’Histoire”, en BOISSON DE CHAZOURNES, L.,

## II. LA VALIDACIÓN DEL HECHO CRIMINAL A TRAVÉS DEL RELATO JUDICIAL

El hecho de que el genocidio armenio sea amparado por el Derecho, en Argentina, en el marco de una práctica judicial singular llevada a cabo en ese único país, en reacción a la política de olvido de su propio pasado criminal ¿resulta sorprendente? Bajo ciertos punto de vista no, dado lo que tienen también en común ambos acontecimientos (genocidio en el Imperio Otomano/desapariciones forzadas en Argentina), dispares en sus especificidades. En el fondo, política genocida y política estatal de desapariciones forzadas se construyen sustancialmente sobre un doble borrado. En el núcleo del proceso criminal, primeramente, el borrado tiene por objeto toda huella como prueba potencial de la política exterminadora en curso –la prueba escrita, visual, verbal, la prueba corporal–. Se trata de hacer callar a aquel que pudiere dar testimonio, contar, hacer existir, mostrar, dar a entender. Hacer desaparecer toda posibilidad de conocimiento –ergo de tratamiento–, de lo que sucedió. «El colmo de la desaparición es su propia desaparición» escribió el filósofo Jean-Louis Déotte.<sup>8</sup> Esto es porque existe una puesta en abismo *de* y *en* la desaparición; es ahí que las políticas estatales en cuestión, al programar su propio borrado, producen fantasmas.<sup>9</sup> Aún más, al hacer pasar por espectros a las víctimas, hacen desaparecer a los culpables por ese mismo acto:<sup>10</sup> sin cuerpo no hay crimen; sin crimen no hay víctima; sin víctima no hay culpable.

Avanzando con el proceso criminal, el borrado se continúa bajo múltiples formas, entre las cuales se encuentran la negación y la amnistía. Desaparición y negación van de la mano, se apoyan y se alimentan intrínsecamente: haciendo desaparecer se niega (la desaparición forzada es necesariamente seguida «de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley»);<sup>11</sup> negando se hace desaparecer el *hecho* mismo, se lo destruye, *se mata a la muerte*.<sup>12</sup> A esto

QUEGUINER, J. F. y VILLALPANDO, S. (dir.), *Crimes de l'Histoire et réparations: les réponses du droit et de la justice*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 25-38.

8. DEOTTE, J. L., “Les paradoxes de l'événement d'une disparition”, en COQUIO, C. (dir.), *L'Histoire trouée. Négation et témoignage*, Nantes, L'Atalante, 2003, p. 557 (« Le comble de la disparition, c'est sa propre disparition »).

9. Sobre el concepto de *fantasma*: TOROK, M. y ABRAHAM, N., *L'Ecorce et le Noyau*, Paris, Aubier-Montaigne, 1978.

10. A este respecto, lo dirigimos a TEVANIÁN, P., “Le génocide arménien et l'enjeu de sa qualification (réflexions sur l'affaire Veinstein)”, en BROSSAT, A. y DEOTTE, J. L. (dir.), *La mort dissoute. Disparition et spectralité*, Paris, L'Harmattan, 2002, pp. 42 y ss.

11. Artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 20 de diciembre de 2006.

12. Acerca de este punto ver especialmente NICHANIAN, M., “Le droit et le fait: la campagne de 1994”, en *Lignes*, N° 26, Fécamp, Les Editions Lignes, octubre 1995, pp. 74-92, así como *La perversion*

se añade, en un segundo momento, la amnistía «que no puede sino responder a un esbozo de terapia social de urgencia, bajo el signo de la utilidad, no de la verdad».<sup>13</sup> Se hace *tabula rasa* legal entonces mediante la creación de una ficción jurídica (hacer *como si* el crimen no hubiera existido afirmando paradójicamente que «algo» sucedió), en nombre de la reconciliación nacional y de la paz civil (en Argentina las leyes de 1986-87 anteriormente citadas; en el Imperio Otomano una amnistía general de todos los crímenes cometidos entre 1914 y 1922 la cual, al no haber sido jamás puesta en cuestión, resulta indisociable de la política negadora iniciada por la Turquía kemalista en 1920, y cuyos sucesivos gobiernos se convierten en fieles herederos hasta el día de hoy).<sup>14</sup>

En todos los casos es pues un borrado que sitúa a las víctimas *fuera de la ley*, preservando así la impunidad de los responsables. Desde ese punto de vista, la desaparición es un desafío al Derecho.<sup>15</sup> Y es precisamente la impunidad –ese «inacabamiento indefinido y sin consuelo de una historia sucia que termina mal»–<sup>16</sup> la que da origen al juicio Hairabedian.<sup>17</sup> Con respecto a la forma, la sentencia del primero de abril de 2011 relativa al genocidio armenio se incluye en el marco circunscrito de los juicios por la verdad, llamados a responder al borrado/impunidad. Esos juicios garantizan y protegen el derecho a la verdad principalmente como *resistencia* a la desaparición («no hay resistencia posible sin designación de aquello contra lo cual se resiste»):<sup>18</sup> de alguna manera la hacen cesar al reaparecer las víctimas, testigos y criminales en su justo lugar a través de una validación del hecho por el relato. «La condición necesaria para la toma de conciencia individual y colectiva de un crimen

---

*historiographique. Une réflexion arménienne*, Paris, Lignes, 2006 ; PIRALIAN, H., *Génocide et Transmission*, Paris, L'Harmattan, 1994.

13. RICOEUR, P., *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, Paris, Editions du Seuil, 2000, p. 589 («(...) *qui ne peut répondre qu'à un dessein de thérapie sociale d'urgence, sous le signe de l'utilité, non de la vérité*»).

14. La amnistía general de la que se habla está prevista en un anexo del Tratado de Lausana del 24 de julio de 1923 firmado entre la Turquía kemalista y los Aliados (cf. *supra*, nota 3).

15. Cf. también NICHANIAN, M., *op. cit.*, p. 88, así como GARIBIAN, S., “Buscar a los muertos entre los vivos...”, *op. cit.*

16. NAHOUM-GRAPPE, V., “Vertige de l'impunité ou l'impasse du rêve de justice”, en BOISSON DE CHAZOURNES, L., QUEGUINER, J. F. y VILLALPANDO, S. (dir.), *op. cit.*, p. 14 («(...) *inachèvement indéfini et sans consolation d'une sale histoire qui se termine mal*»).

17. Cf. *supra*, nota 2. El querellante subraya este punto en su último requerimiento que data de noviembre de 2010: su acción se presenta como la última solución exenta de odio y venganza frente a «la impotencia de la comunidad internacional» y a la «persistente negación de los sucesivos gobiernos turcos», «impidiendo de este modo el ejercicio de derecho alguno que permitiera a las víctimas, a sus familiares y a su pueblo encontrar caminos hacia la verdad y la justicia».

18. NAHOUM-GRAPPE, V., *op. cit.*, p. 16 («*il n'y a pas de résistance possible sans désignation de ce contre quoi on résiste*»).

es bien la existencia de su relato, el cual permite percibirlo y calificarlo en su diferencia con los otros». <sup>19</sup> Al afirmar que «El Estado turco ha cometido el delito de genocidio contra el Pueblo Armenio, en el periodo comprendido entre los años 1915 y 1923» la autoridad judicial certifica el quién/qué/contra quién/cuándo. Al validar el hecho en su factualidad, el juez rompe, *con sus palabras*, lo no-dicho causado en este caso acumulativamente por la amnistía, el negacionismo del Estado y el tiempo (la muerte de los responsables). <sup>20</sup>

La misión estrictamente declarativa del juez penal en el seno del mecanismo de los juicios por la verdad, desprovistos de toda función punitiva, recae en efecto en el (*re*)conocimiento del hecho a través del relato judicial. <sup>21</sup> De igual manera que un historiador, el juez construye el «relato de acontecimientos verdaderos» <sup>22</sup> (*récit d'évènements vrais*) de donde se desprende el hecho, trabajando para ello las huellas ofrecidas por el testimonio, el archivo y la prueba documental, según las reglas/obligaciones propias de su oficio. <sup>23</sup> El produce sentido. Con todo, al contrario que el historiador la interpretación del juez tiene por objeto la *calificación* <sup>24</sup> —no la «descripción comprehensiva» <sup>25</sup> (*description compréhensive*)— que transforma el hecho histórico en hecho jurídico cuya verdad (judicial) es desde ese momento presunta

19. *Ibid.*, p. 19.

20. Lo “no-dicho” recae sobre los responsables del crimen, ausentes del texto de la ley que, por otra parte, reconoce en Argentina el genocidio armenio (ley cuya existencia es recordada en el considerando 7.6 de la sentencia Hairabedian): cf. Ley Nacional 26.199 del 13 de diciembre de 2006, promulgada de hecho el 11 de enero del año 2007, que declara el día 24 de abril como «Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos» en «conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio» (artículo 1 de la ley). El 24 de abril de 1915 marca efectivamente el inicio del genocidio propiamente dicho, y corresponde a la fecha conmemorativa anual para las comunidades armenias del mundo. Encontramos por ejemplo el mismo “no-dicho” en la ley francesa que reconoce el genocidio (Ley N° 2001-70 del 29 de enero de 2001, *Journal officiel*, 30 de enero de 2001: «*La France reconnaît publiquement le génocide arménien de 1915*»).

21. Acerca del concepto de *relato judicial* como relato construido por el juez que dirige su narración al “archilector” (o «auditorio universal»), cf. MOOR, P., *Dynamique du système juridique. Une théorie générale du droit*, Genève, Paris, Bruxelles, Schulthess, LGDJ, Bruylant, 2010, pp. 83 y ss.

22. VEYNE, P., *Comment on écrit l'Histoire*, Paris Éditions du Seuil, 1971, pp. 23 y ss.

23. Nosotros referimos especialmente a RICOEUR, P., *op. cit.*, en particular pp. 201 y ss. y pp. 413 y ss.; GINZBURG, C., *Le juge et l'historien. Considérations en marge du procès Sofri*, Paris, Verdier, 1998; PROST, A., *Douze leçons sur l'histoire*, Paris, Seuil, 1996. Del mismo modo a los números especiales dedicados a la relación entre el trabajo del juez y el del historiador en las revistas francesas *Le Débat*, N° 102, Paris, Gallimard, 1998 (muy especialmente la contribución de THOMAS, Y., “La vérité, le temps, le juge et l'historien”) y *Droit et Société*, N° 38, Paris, Éditions juridiques associées, 1998 (en particular el texto de MARTIN, J. C., “La démarche historique face à la vérité judiciaire. Juges et historiens”).

24. CAYLA, O., “La qualification. Ouverture: la qualification ou la vérité du droit”, en *Droits*, n° 18, Paris, PUF, 1993, pp. 3-18.

25. VEYNE, P., *op. cit.* p. 123 y ss.

(es el beneficio de la autoridad de la cosa juzgada). Produce Derecho. Por su trabajo, el juez, si bien no dice la verdad histórica, cuyo establecimiento no le pertenece, puede sin embargo participar de su «esclarecimiento» lo que toma una dimensión particular en el marco de los juicios por la verdad exclusivamente destinados a sacar a la luz, a la autenticación y a la designación de lo que tuvo lugar fuera de la dialéctica binaria de culpable/no culpable.

Resulta interesante subrayar sobre este punto que el primer considerando de la sentencia Hairabedian, el cual conduce a un recordatorio de las diversas etapas del procedimiento iniciado en el año 2000, se refiere al proceso en los siguientes términos: «el juicio esclarecedor de la verdad histórica». Más adelante, el juez precisa:

Este Magistrado, no es el historiador ni el testigo de éstos hechos de tamaño significación histórica. Es tan solo, el órgano jurisdiccional que convalida y da fuerza de ley, a través de su pronunciamiento de veracidad, las results de una investigación llevada a cabo, en procura de obtener un esclarecimiento sobre los sometidos; con eje en los elementos probatorios indubitables obtenidos y acompañados, y los motivos y razonamientos del querellante, que he de hacer propios.<sup>26</sup>

Tras ello añade que ese proceso tiene como único objeto «la obtención de una resolución judicial declarativa, de la veracidad de los hechos sometidos y cuyo rigor histórico, se encuentra documentado debidamente en los archivos de las potencias de la época».<sup>27</sup>

No es ni puede ser ésta, una proposición de exhaustivo revisionismo histórico, sindicativa de todos y cada uno de los episodios representativos del genocidio armenio. Tampoco, es una pieza científica ni antropológica sobre los exactos alcances de la masacre extendida a lo largo de ocho años en suelo turco. Pero sí, es la resultante de un novedoso segmento procesal inaugurado en la República Argentina, con entidad de proceso esclarecedor de sucesos que indudablemente, adquieren inserción dentro de los denominados delitos de lesa humanidad, y en ese contexto, el puntual tipo del genocidio (...).<sup>28</sup>

26. Considerando 7.5 de la sentencia Hairabedian.

27. *Idem*.

28. *Idem*.

### III. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN CRIMEN NEGADO Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS VÍCTIMAS OCULTADAS

En realidad, la demanda inicial del querellante comprendía múltiples reclamaciones: primero, un esclarecimiento de los hechos en vista del conocimiento de la suerte de las víctimas así como del/de los lugares en los que se encontrarían sus restos, permitiendo entonces un acceso al duelo; seguidamente, la solicitud ante Turquía de todas las informaciones útiles a la persecución de este objetivo, incluido un acceso a los archivos nacionales y una autorización de investigación en suelo turco con miras a la localización de restos humanos; finalmente, el envío por parte de Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania y el Vaticano de sus archivos diplomáticos relativos a la cuestión armenia, así como una copia certificada por la ONU del Informe Whitaker de 1985 sobre la prevención y la represión del crimen de genocidio.<sup>29</sup>

Tras una primera decisión de inadmisibilidad por defecto de competencia (28 de febrero de 2001), seguida de una desestimación conformemente al requerimiento del ministerio público para la reevaluación del dossier (22 de junio de 2001),<sup>30</sup> Gregorio Hairabedian pide un recurso de apelación (3 de julio de 2001) que da lugar a un pronunciamiento en revocatoria de la inadmisibilidad (10 de octubre de 2002).<sup>31</sup> Los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires estiman que existe efectivamente una discordancia entre la inadmisibilidad y la pretensión del querellante: se recuerda que éste no intenta acción penal alguna, sino que reclama simplemente medios de investigación y de esclarecimiento de los hechos, lo cual corresponde a su derecho –y al de la sociedad– a la verdad, fuera del marco de cualquier cuestión de competencia territorial en materia penal. Llegado a este punto el ministerio público considera no tener papel que jugar en este caso y se retira.

El juicio por la verdad propiamente dicho se inicia entonces el 23 de octubre de 2002, fecha en la cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 acepta dar curso a cada una de las reclamaciones del querellante.<sup>32</sup> Para ello, esta jurisdicción comienza por recordar la decisión del Tribunal Permanente de los

29. *Revised and updated report on the question of the prevention and punishment of the crime of genocide*, Informe preparado por B. Whitaker, Comisión del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de la Discriminación y la Protección de la Minorías, Trigésimo octava sesión, ítem 4 de la agenda provisional, E/CN.4/Sub.2/1985/6 (2 de julio de 1985).

30. *Cf.* considerando 2.1 de la sentencia Hairabedian.

31. *Ibid.* considerando 2.2.

32. La decisión completa del 23 de octubre de 2002 se encuentra disponible en la siguiente dirección: [[http://www.genocidios.org/resoluciones\\_fundacion-luisa-hairabedian\\_area-juridica-631372852507.htm](http://www.genocidios.org/resoluciones_fundacion-luisa-hairabedian_area-juridica-631372852507.htm)].

Pueblos (abril 1984) sobre el genocidio armenio, precisando que la función de éste último es consultiva y que su «sentencia» es una «expresión ética» (sin por supuesto desprestigiar el valor de sus conclusiones).<sup>33</sup> Ella reafirma seguidamente el hecho de que se trate acá de un juicio por la verdad (y no de un juicio penal *strictu sensu*, para la realización del cual Argentina no dispondría de la competencia territorial en el sentido del artículo 1 de su Código Penal), el fundamento del cual reposa especialmente en los artículos 75, inc. 22, 14, 33 y 43 de la Constitución Argentina, así como en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en particular su artículo 19, inc. 2 sobre la libertad de expresión). Y ella misma constata finalmente que:

(...) la pretensión intentada debería llevarse a cabo dentro de la estructura jurídica del estado de Turquía, o bien –atendiendo a la sistemática negativa de ese estado de los hechos denunciados– ante organismos internacionales competentes, con jurisdicción y cuyas decisiones u observaciones sean obligatorias para el estado turco y aún para la comunidad internacional. No obstante lo dicho, a fin de dar adecuada respuesta –dentro de los límites señalados– a la justa pretensión del querellante, y para que el denominado ‘derecho a la verdad’ no quede plasmado como una mera fórmula ritual vacía de contenido, estimo que corresponde –al menos– intentar lograr aquello que el peticionante pretende, razón por la cual se hará lugar a las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado N° 5 ordena a la Cancillería proceder a la transmisión de exhortos internacionales ante un cierto número de Estados.<sup>34</sup> La mayoría de los que respondieron a esos requerimientos rechazó enviar a la Cancillería documento alguno, bajo el argumento de la ausencia de obligación de cooperación

33. “(...) es conveniente aclarar que la función de un Tribunal como el citado, no se identifica con la de un Tribunal jurisdiccional instituido por los Estados por el derecho internacional, sino que constituye un organismo de consulta y que su conclusión en forma de ‘sentencia’ es más bien una ‘expresión ética’ – como la misma publicación aportada califica. Lo dicho no desmerece en modo alguno sus conclusiones pero es conveniente recordarlo a fin de poner en su justa medida el valor del documento”. El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) es un tribunal de opinión fundado el 24 de junio de 1979 en Bolonia. Su sentencia relativa al genocidio armenio (reproducida en la decisión argentina del 23 de octubre de 2002) se produjo en ocasión de su undécima sesión, que tuvo lugar en La Sorbona (París) entre el 13 y el 16 de abril de 1984.

34. Esto es (aparte de Turquía, Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania, el Vaticano y la ONU): Francia, Bélgica, Armenia, Grecia, Siria, el Líbano, Egipto, Jordania, Irán y Palestina. Otros requerimientos fueron igualmente enviados al Comité de la Cruz Roja y a la Iglesia Apostólica Armenia. La relación completa de los exhortos internacionales, su contenido y las respuestas recibida en este caso se encuentran en el considerando 3.1 de la sentencia Hairabedian (o acá mismo: [[http://www.genocidios.org/exhortos\\_fundacion-luisa-hairabedian\\_area-juridica-631371852507.htm](http://www.genocidios.org/exhortos_fundacion-luisa-hairabedian_area-juridica-631371852507.htm)]).

en la materia, dado el carácter no estrictamente penal del procedimiento en curso.<sup>35</sup> Alemania, Bélgica y el Vaticano subrayaron no obstante que sus archivos eran públicos y que serían puestos a disposición del querellante *in situ*. En cuanto a Armenia, quiso precisar que la documentación que poseía no contenía información alguna relativa a la familia del demandante, y envió un CD-ROM conteniendo doce mil documentos sobre el genocidio de 1915. La ONU, finalmente, envió la copia certificada conforme del Informe Whitaker que se le había requerido.

En definitiva se trata de un grupo de trabajo, puesto en marcha por el querellante y constituido por historiadores y juristas, el que se encargará de la minuciosa colección de documentos no transmitidos por los diversos gobiernos solicitados, sin amparo en el marco legal ofrecido por la cooperación interestatal en materia penal. Entre 2004 y 2010, se llevaron a cabo investigaciones en Estados Unidos, en Francia, en Alemania,<sup>36</sup> en Inglaterra, en el Vaticano, en Bélgica, en Armenia y en Jerusalén para la constitución de lo que será el «corpus de las pruebas»: la recopilación de pruebas documentales (documentos originales), junto a su traducción jurada legalizada, todo presentado en tiempo y forma ante el Juzgado N° 5 como complemento de los documentos enviados por Francia, Armenia, la ONU y las Iglesias Armenias Apostólica, Evangélica y Católica de Argentina,<sup>37</sup> tanto como de testimonios escritos y orales.<sup>38</sup> Así el relato judicial será elaborado en derredor de tres ejes principales (a saber: la prueba documental, el archivo y el testimonio), examinados a la luz de las obligaciones probatorias habituales.<sup>39</sup> No resulta baladí que ese cor-

35. En particular Turquía, Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania y Francia (la cual envía sin embargo una copia certificada conforme de la sentencia del Tribunal Permanente de los Pueblos antes citado).

36. Merece la pena notar que los archivos alemanes son particularmente ricos e interesantes dado que Alemania era la aliada del Imperio Otomano. Sobre este tema: DADRIAN, V., *German Responsibility in the Armenian Genocide. A Review of the Historical Evidence of German Complicity*, Cambridge, Blue Crane Books, 1996, así como el documental *Aghet* del director alemán Eric Friedler (2010).

37. Cada Iglesia envió al querellante informes detallados acerca de los religiosos asesinados durante el genocidio armenio. Por otra parte, la Iglesia Apostólica acreditó su imposibilidad de informar al querellante sobre el destino de su familia, por la ausencia de documentos de esa suerte.

38. Se encuentran efectivamente representados en el Tribunal: por una parte el trabajo historiográfico elaborado por el Programa de Historia Oral de la Universidad de Buenos Aires (en particular por el equipo de historiadores que trabajan sobre la temática del exilio político, bajo la dirección de Alejandro Schneider y de Juan Pablo Artinian: cf. SCHNEIDER, A. y ARTINIAN, J. P. (dir.), *Las voces de los Sobrevivientes. Testimonios sobre el Genocidio Armenio*, Buenos Aires, Editorial El Colectivo, 2008); por otra parte, siete testimonios (sobrevivientes directos del genocidio o hijos de sobrevivientes) que prestaron declaración ante el Tribunal entre 2009 y 2010: los señores. Garabed Topalian, Antranik Arslanian, Bautista Kuyumdjian, Haig Lomlomdjian, y las señoras Margarita Margosian, Makrui Eulmezekian y Siran Badanian de Zoryan.

39. Para una lista completa y detallada, ver los considerando 3 (pruebas documentales, archivos) y considerando 4 (testimonios) de la sentencia Hairabedian.

pus se encuentre compuesto de documentos y de testimonios recogidos, recopilados y examinados *fuera de* Turquía –primeras huellas borradas por el Estado-verdugo en cada contexto de crímenes de masa–. Recordemos con respecto a esto que los dos últimos informes del Alto Comisariado de Naciones Unidas de Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad se encuentran exclusivamente enfocados en la importancia de la protección de los archivos, de los documentos y de los testigos en materia de investigación y/o de diligencias de violaciones graves o flagrantes contra los Derechos Humanos.<sup>40</sup>

En su decisión del primero de abril de 2011, el Juzgado N° 5 efectúa una contextualización histórica de los hechos que se tratan en el caso<sup>41</sup> antes de proceder a desarrollos jurídicos sobre el concepto de genocidio.<sup>42</sup> Seguidamente certifica la autenticidad del *corpus* de pruebas, las cuales permiten, según admite el propio tribunal, concluir en la veracidad de los hechos y en la realización del dolo especial constitutivo del crimen de genocidio.<sup>43</sup> La sentencia final comprende: la calificación de “genocidio”,<sup>44</sup> el reconocimiento del estatus de “víctima” para la familia de Gregorio Hairabedian<sup>45</sup> y la puesta a disposición de esta «resolución declarativa» con un objetivo de «comunicación, publicación, utilización con fines educativos, y/o presentación ante organismos nacionales, supranacionales y/o toda otra gestión

40. A/HRC/12/19 (21 de agosto de 2009) y A/HRC/15/33 (28 de julio de 2010). Ver también la resolución del Consejo de los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad: Res. 21/7, 10 de octubre de 2012, § 11.

41. En el considerando 6 de la sentencia Hairabedian: «El territorio armenio» (considerando 6.1); «El primer genocidio (1894-1896)» (considerando 6.2); «El Panturquismo y la Revolución de los Jóvenes Turcos» (considerando 6.3); «Los “paramilitares” jóvenes turcos» (considerando 6.4).

42. En el considerando 7 de la sentencia Hairabedian: «La previsión legal» (considerando 7.1); «La gravedad de su significado» (considerando 7.2); «Su distinción ontológica. Los crímenes contra la humanidad» (considerando 7.3); «La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de Genocidio» (considerando 7.4); «Los fundamentos de la Querrela. La asunción de los mismos por el propio Tribunal» (considerando 7.5); «La Ley 26.199. Su significación» (considerando 7.6). Acerca de la Ley 26.199, cf. *supra* nota 20.

43. “La indubitable condición, extrínseca e intrínseca, de los documentos conculcados, excluye de toda cuestión la veracidad de sus contenidos y, a la luz de los mismos, deja expuesto con claridad, el dolo especial existente en las matanzas corroboradas, que se traduce en el fin exterminador del Pueblo Armenio por parte de las autoridades del Estado Turco, y puntualmente el Gobierno de los denominados ‘Jóvenes Turcos’” (considerando 7.5).

44. “(...) que en las condiciones y con los propósitos señalados, el Estado Turco **HA COMETIDO DELITO DE GENOCIDIO** en perjuicio del Pueblo Armenio, en el período comprendido entre los años 1915 y 1923” (*sic*).

45. “(...) se ha comprobado con idéntico rigor probatorio, la preexistencia y el carácter de víctimas de las familias paterna y materna de Gregorio Hairabedián, integrantes de Pueblo Armenio residente en el territorio del Imperio Otomano, y luego Estado de Turquía” (*sic*).

nacional o internacional, inherente a la publicidad de los hechos comprobados y de los fines reivindicativos del pueblo armenio».

La garantía del derecho a la verdad, inicialmente creado para tapar una *carencia*, constituye un desafío, una resistencia a la desaparición. El aporte fuera de lo común de la práctica argentina de los juicios por la verdad nutre como mínimo la reflexión acerca de los modelos alternativos (no punitivos) del tratamiento de los crímenes de masa a menudo problemático, frente a ciertos límites (incluso aporías) de la justicia penal nacional y/o internacional en la materia. Esta práctica *sui generis* ofrece —como lo hacen en regla general los mecanismos de justicia denominada “restaurativa” o “reparadora”— un lugar privilegiado para las víctimas, las cuales retoman el timón del procedimiento cuestionando a la pasada el papel del juez, del Estado y (más globalmente) el de la justicia penal retributiva. En realidad, de la misma manera que los procedimientos de «reparación de crímenes de la Historia» de los que nos habla Robert Roth, los juicios por la verdad podrían ser vistos como «un retorno a las fuentes del Derecho Penal, el retorno hacia una identidad original en el seno de la cual se hallan la acusación pública y la preeminencia del castigo por sobre la reparación apareciendo como accidentes de la Historia».<sup>46</sup>

Fin en sí mismo, etapa o último recurso, ese modelo alternativo de Justicia se encuentra construido alrededor de la misión clave de conocimiento/reconocimiento del hecho criminal y de sus víctimas/testigos: su particularidad es la de obtener a la vez las ventajas del proceso penal (investigación y calificación jurídica públicamente labrada por la autoridad judicial)<sup>47</sup> y de las Comisiones para la Verdad y la Reconciliación (CVR) («simbolismo positivo» centrado en la reconstrucción de un pasado criminal para la paz social),<sup>48</sup> dos instituciones de las que los juicios por la verdad resultan un raro cruce desprovisto del fin represivo de la una o del «costo moral»<sup>49</sup> de la otra. Además reaviva de manera aguda la compleja cuestión de la

46. ROTH, R., “Le juge et l’histoire”, en BOISSON DE CHAZOURNES, L., QUEGUINER, J. F. y VILLALPANDO, S. (dir.), *op. cit.*, p. 11 («(...) un retour aux sources d’un droit pénal, le retour vers une identité originelle au creux de laquelle ce sont l’accusation publique et la prééminence de la punition sur la réparation qui apparaissent comme des accidents de l’histoire »).

47. Acerca de la calificación por parte del juez penal (entendida como *reconocimiento*) del hecho criminal y de la figura de la víctima, cuya especificidad y alcance resultan únicas: PARADELLE, M., “L’émergence de la figure de la victime par la reconnaissance judiciaire du crime: le jugement pour déconstruire le pseudo de l’idéologie génocidaire”, en SAGARRA, C. y LEMAIRE, J. (dir.), *Génocide: les figures de la victime*, Bruxelles, La Pensée et les Hommes, 2012, pp. 15-31.

48. Ver el trabajo de Franck Haldemann acerca de la cuestión del « simbolismo positivo » en el modelo de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, en particular: HALDEMANN, F., “Drawing the Line: Amnesty, Truth Commissions and Collective Denial”, en LETSCHERT, R., HAVEMAN, R., DE BROUWER, A. M. y PEMBERTON, A. (dir.), *Victimological Approaches to International Crimes: Africa*, Cambridge, Antwerp, Portland, Intersentia, 2011, pp. 265-287.

49. *Ibid.*, p. 285 ss, en las que el autor designa así el efecto surgido de tres principales aspectos críticos

función memorial del Derecho, y permite por ello (re)pensar las estrechas relaciones (a veces conflictuales), que mantienen Derecho/Verdad/Historia/Memoria en el contexto de los ricos debates relativos al tratamiento jurídico de los crímenes de Estado. Deseamos subrayar con respecto a esto que el derecho a la verdad y los juicios por la verdad nacen precisamente en los años noventa, es decir, en una época profundamente marcada por otra parte por la abundancia de trabajos teóricos, así como de realizaciones concretas en materia de «lucha contra la impunidad»,<sup>50</sup> de justicia penal internacional y de justicia transicional,<sup>51</sup> de «deber de memoria»<sup>52</sup> (*devoir de mémoire*), o aún de combate contra el negacionismo<sup>53</sup> –tantos y tantos elementos que portan, todos, la problemática del Derecho como *otro* marco social de una memoria colectiva en su seno–.<sup>54</sup>

En resumen, el “*tuvo lugar*” del juez en un juicio por la verdad (igual que también el de los tribunales de opinión o el de legisladores en adopción de leyes denominadas memoriales) responde al “*nunca ocurrió*” de un Estado que amnistía o que niega –remediando mal que bien al borrado que emplaza a la creación de mecanismos judiciales alternativos de certificación del hecho criminal y de consagración de sus víctimas/testigos olvidados–. Hallamos ahí un eco del enfoque de aquellos

---

del modelo de la comisión en cuestión: la ausencia de acciones civiles de reparación a las víctimas; la amnistía otorgada al criminal a cambio de su declaración y de su confesión pública; la conminación del perdón.

50. Ver *Question of the impunity of perpetrators of human rights violations (civil and political)*, Informe Louis Joinet para la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 octubre 1997, y el *Updated set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity*, Informe Diane Orentlicher para la Comisión de Derechos Humanos (actualización del Informe Joinet), UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1.

51. Cf. especialmente OSIEL, M., *Mass Atrocity, Collective Memory & the Law*, New Brunswick, New Jersey, Transaction Publishers, 1997.

52. Por ejemplo en Francia, sobre el surgimiento de esta fórmula y de sus función: LEDOUX, S., “Ecrire une histoire du ‘devoir de mémoire’”, en *Le Débat*, N° 170, Paris, Gallimard, mai-août 2012, pp. 175-185 y RIOUX, J. P., “Les avatars du ‘devoir de mémoire’”, *Ibid.*, pp. 186-192.

53. También ahí, ver por ejemplo en Francia la adopción en 1990 de la Ley Gayssot que penaliza la negación de la Shoah, seguida más recientemente de importantes debates acerca de la penalización del negacionismo a nivel europeo. Para saber más, ver especialmente GARIBIAN, S., “Pour une lecture juridique des quatre lois ‘mémoires’”, en *Esprit*, Paris, Editions Esprit, février 2006, pp. 158-173, y “Taking Denial Seriously: Genocide Denial and Freedom of Speech in the French Law”, en *The Cardozo Journal of Conflict Resolution*, Vol. 9, N° 2, New York, Benjamin N. Cardozo School of Law, 2008, pp. 479-488, o también “La mémoire est-elle soluble dans le droit? Des incertitudes nées de la décision N° 2012-647 DC du Conseil constitutionnel français”, en *Droit et Cultures*, Vol. 66, N° 2, Paris, L’Harmattan, 2013, pp. 25-56 ; así como HENNEBEL, L. y HOCHMANN, T. (dir.), *Genocide Denials and the Law*, New York, Oxford University Press, 2011.

54. En el sentido de HALBWACHS, M., *Les cadres sociaux de la mémoire*, Paris, Albin Michel, 1994 (1925) y *La mémoire collective*, Paris, Albin Michel, 1997 (1950).

juristas, filósofos o historiadores que aprehenden el juicio como un acceso directo a un «reconocimiento» por la certificación y el testimonio;<sup>55</sup> o como un lugar de «experimentación historiográfica»<sup>56</sup> (*expérimentation historiographique*) que permite «acceder a la existencia de hombres y mujeres ignorados por una historiografía tradicional, para la cual durante largo tiempo no hubo sino individuos cuya historia se mezclaba con la gesta de los Estados».<sup>57</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

### Leyes

Ley francesa N° 90-615 del 13 de julio de 1990 (Ley *Gayssot*).

Ley francesa N° 2001-70 del 29 de enero de 2001.

Ley Nacional 26.199 del 13 de diciembre de 2006.

### Jurisprudencia

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, caso N° 2.610/2001, 1 de abril de 2011 (caso *Hairabedian*).

### Tratados

Tratado de Sèvres del 10 de agosto de 1920.

Tratado de Lausana del 24 de julio de 1923.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 20 de diciembre de 2006.

55. Cf., por ejemplo, RICOEUR, P., *op. cit.*, o también GARAPON, A., “La justice comme reconnaissance”, en CASSIN, B., CAYLA, O. y SALAZAR, Ph. J. (dir.), *Vérité, réconciliation, réparation*, Paris, Seuil, 2004, pp. 181-203.

56. GINZBURG, C., *Le juge et l'historien...*, *op. cit.*, p. 24.

57. GINZBURG, C., *Un seul témoin*, Paris, Bayard, 2007, p. 7 (« (...) d'accéder à l'existence d'hommes et de femmes ignorés par une historiographie traditionnelle, pour laquelle il n'y eut longtemps d'individus que ceux dont l'histoire se confondait avec la geste des Etats »).

## Informes

*Revised and updated report on the question of the prevention and punishment of the crime of genocide*, Informe preparado por B. Whitaker, Comisión del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de la Discriminación y la Protección de la Minorías, Trigésimo octava sesión, ítem 4 de la agenda provisional, E/CN.4/Sub.2/1985/6 (2 de julio de 1985).

*Question of the impunity of perpetrators of human rights violations (civil and political)*, Informe Louis Joinet para la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 octubre 1997.

*Updated set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity*, Informe Diane Orentlicher para la Comisión de Derechos Humanos (actualización del Informe Joinet), UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1.

Informes del Alto Comisariado de Naciones Unidas de Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad: A/HRC/12/19 (21 de agosto de 2009) y A/HRC/15/33 (28 de julio de 2010).

## Obras

CAYLA, Olivier, “La qualification. Ouverture: la qualification ou la vérité du droit”, en *Droits*, n° 18, Paris, PUF, 1993, pp. 3-18.

DADRIAN, Vahakn, *Autopsie du génocide arménien* (trad. Marc y Mikaël Nishanian), Bruselas, Complexe, 1995.

DADRIAN, Vahakn, *German Responsibility in the Armenian Genocide. A Review of the Historical Evidence of German Complicity*, Cambridge, Blue Crane Books, 1996.

DADRIAN, Vahakn y AKCAM, Taner, *Judgment at Istanbul, The Armenian Genocide Trials*, New York, Oxford, Berghahn Books, 2011.

DEOTTE, Jean-Louis, “Les paradoxes de l’événement d’une disparition”, en COQUIO, Catherine (dir.), *L’Histoire trouée. Négation et témoignage*, Nantes, L’Atalante, 2003, pp. 557-566.

GARAPON, Antoine, “La justice comme reconnaissance”, en CASSIN, Barbara, CAYLA, Olivier y SALAZAR, Philippe-Joseph (dir.), *Vérité, réconciliation, réparation*, Paris, Seuil, 2004, pp. 181-203.

GAREAU, Jean-François, “Insoutenable imprescriptibilité à la lettre: note sur l’interaction du temps, du droit et du symbole dans la problématique de la réparation des crimes de l’Histoire”, en BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, QUEGUINER, Jean-François y VILLALPANDO, Santiago (dir.), *Crimes de l’Histoire*

- et réparations: les réponses du droit et de la justice*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 25-38.
- GARIBIAN, Sévane, “Pour une lecture juridique des quatre lois ‘mémorielles’”, en *Esprit*, Paris, Editions Esprit, février 2006, pp. 158-173.
- , “Taking Denial Seriously: Genocide Denial and Freedom of Speech in the French Law”, en *The Cardozo Journal of Conflict Resolution*, Vol. 9, N° 2, New York, Benjamin N. Cardozo School of Law, 2008, pp. 479-488.
- , *Le concept de crime contre l’humanité au regard des principes fondateurs de l’Etat moderne. Naissance et consécration d’un concept*, Genève, Paris, Bruxelles, Schulthess, LGDJ, Bruylant, 2009.
- , “Derecho a la verdad. El caso argentino”, en RIPOL CARULLA, Santiago y VILLAN DURAN, Carlos (dir.), *Justicia de transición. El caso de España*, Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), col. Resultats de Recerca, 2012, pp. 51-63 (accessible en formato digital en [www.icip.cat]).
- , “La mémoire est-elle soluble dans le droit? Des incertitudes nées de la décision N° 2012-647 DC du Conseil constitutionnel français”, en *Droit et Cultures*, Vol. 66, N° 2, Paris, L’Harmattan, 2013, pp. 25-56.
- , “Buscar a los muertos entre los vivos: dar cuerpo a los desaparecidos de la dictadura argentina por el Derecho”, en ANSTETT, Elisabeth, DREYFUS, Jean-Marc y GARIBIAN, Sévane (dir.), *Cadáveres impensables, cadáveres impensados. El tratamiento de los cuerpos en las violencias de masa y los genocidios*, Buenos Aires, Miño y Davila, 2013, pp. 29-39.
- , “Ghosts Also Die. Resisting Disappearance Through the ‘Right to the Truth’ and the *Juicios por la verdad* in Argentina”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 12, N° 3, 2014, pp. 515- 538.
- GINZBURG, Carlo, *Le juge et l’historien. Considérations en marge du procès Sofri*, Paris, Verdier, 1998.
- , *Un seul témoin*, Paris, Bayard, 2007.
- HALBWACHS, Maurice, *Les cadres sociaux de la mémoire*, Paris, Albin Michel, 1994 (1925).
- HALBWACHS, Maurice, *La mémoire collective*, Paris, Albin Michel, 1997 (1950).
- HALDEMANN, Frank, “Drawing the Line: Amnesty, Truth Commissions and Collective Denial”, en LETSCHERT, Rianne, HAVEMAN, Roelof, DE BROUWER, Anne-Marie y PEMBERTON, Antony (dir.), *Victimological Approaches to International Crimes: Africa*, Cambridge, Antwerp, Portland, Intersentia, 2011, pp. 265-287.
- HENNEBEL, Ludovic y HOCHMANN, Thomas (dir.), *Genocide Denials and the Law*, New York, Oxford University Press, 2011.
- JOINET, Louis (dir.), *Lutter contre l’impunité*, Paris, La Découverte, 2002.
- KEVORKIAN, Raymond, “La Turquie face à ses responsabilités. Le procès des criminels Jeunes-Turcs (1918-1920)”, en *Revue d’histoire de la Shoah*, N° 177-178, Paris, Les Editions du Mémorial, 2003, pp. 166-205.

- LEDoux, Sébastien, “Ecrire une histoire du ‘devoir de mémoire’”, en *Le Débat*, N° 170, Paris, Gallimard, mai-août 2012, pp. 175-185.
- LEFRANC, Sandrine, “L’Argentine contre ses généraux: un charivari judiciaire ?”, en *Critique internationale*, N° 26, Paris, Presses de Science Po, janvier 2005, pp. 23-34.
- MARTIN, Jean-Clément, “La démarche historique face à la vérité judiciaire. Juges et historiens”, en *Droit et Société*, n° 38, Paris, Editions juridiques associées, 1998, pp. 13-20.
- MOOR, Pierre, *Dynamique du système juridique. Une théorie générale du droit*, Genève, Paris, Bruxelles, Schulthess, LGDJ, Bruylant, 2010.
- NAHOUM-GRAPPE, Véronique, “Vertige de l’impunité ou l’impasse du rêve de justice”, en BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, QUEGUINER, Jean-François y VILLALPANDO, Santiago (dir.), *Crimes de l’Histoire et réparations: les réponses du droit et de la justice*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 13-23.
- NICHANIAN, Marc, “Le droit et le fait: la campagne de 1994”, en *Lignes*, N° 26, Fécamp, Les Editions Lignes, octobre 1995, pp. 74-92.
- , *La perversion historiographique. Une réflexion arménienne*, Paris, Lignes, 2006.
- OSIEL, Mark, *Mass Atrocity, Collective Memory & the Law*, New Brunswick, New Jersey, Transaction Publishers, 1997.
- PARADELLE, Murielle, “L’émergence de la figure de la victime par la reconnaissance judiciaire du crime: le jugement pour déconstruire le *pseudo* de l’idéologie génocidaire”, en SAGARRA, Catalina y LEMAIRE, Jacques (dir.), *Génocide: les figures de la victime*, Bruxelles, La Pensée et les Hommes, 2012, pp. 15-31.
- PASTORIZA, Lila, “Hablar de memorias en Argentina”, en VINEYES, Ricard (ed.), *El Estado y la Memoria*, Barcelona, RBA, 2009, pp. 291-329.
- PIRALIAN, Hélène, *Génocide et Transmission*, Paris, L’Harmattan, 1994.
- PROST, Antoine, *Douze leçons sur l’histoire*, Paris, Seuil, 1996.
- RICOEUR, Paul, *La mémoire, l’histoire, l’oubli*, Paris, Editions du Seuil, 2000.
- RIoux, Jean-Pierre, “Les avatars du ‘devoir de mémoire’”, en *Le Débat*, N° 170, Paris, Gallimard, mai-août 2012, pp. 186-192.
- ROTH, Robert, “Le juge et l’histoire”, en BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, QUEGUINER, Jean-François y VILLALPANDO, Santiago (dir.), *Crimes de l’Histoire et réparations: les réponses du droit et de la justice*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 3-11.
- SCHNEIDER, Alejandro y ARTINIAN, Juan P. (dir.), *Las voces de los Sobrevivientes. Testimonios sobre el Genocidio Armenio*, Buenos Aires, Editorial El Colectivo, 2008.
- TEVANIAN, Pierre, “Le génocide arménien et l’enjeu de sa qualification (réflexions sur l’affaire Veinstein)”, en BROSSAT, Alain y DEOTTE, Jean-Louis (dir.), *La mort dissoute. Disparition et spectralité*, Paris, L’Harmattan, 2002, pp. 29-56.

THOMAS, Yan, “La vérité, le temps, le juge et l’historien”, en *Le Débat*, N° 102, Paris, Gallimard, 1998, pp. 17-36.

TOROK, Maria y ABRAHAM, Nicolas, *L’Ecorce et le Noyau*, Paris, Aubier-Montaigne, 1978.

VEYNE, Paul, *Comment on écrit l’Histoire*, Paris, Editions du Seuil, 1971.